

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **DIVORCIO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MELVA LUCERO FRANCO SALGADO (C.C. 30.392.323)**, en contra del señor **ABDIMAR QUINTANA GALLEGO (C.C. 80.220.495)**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma atendiendo a los factores que la determinan.

En ese sentido, en el artículo 22 del Código General del Proceso se establece lo siguiente:

*“**Competencia de los jueces de familia en primera instancia.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

- 1. De los procesos contenciosos de nulidad, **divorcio de matrimonio civil**, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes (...).”*

Ahora, en cuanto a la competencia por el factor territorial, en el artículo 28 ídem, se lee lo siguiente:

*“**Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
- 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y*

divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (...)** (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Ahora bien, estudiado el escrito de demanda en su integridad, encuentra el Despacho que tanto el domicilio del demandado como el domicilio común anterior de los cónyuges es el Municipio de Madrid, Cundinamarca.

En ese contexto procesal, atendiendo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia y su remisión al Juzgado de Familia del Circuito de Funza, por ser la cabecera del circuito al que pertenece el Municipio de Madrid, Cundinamarca.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por la señora **MELVA LUCERO FRANCO SALGADO** en contra del señor **ABDIMAR QUINTANA GALLEGO**.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente electrónico al Juzgado Primero de Familia de Funza, previas las anotaciones correspondientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
JUEZ